

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 04-2005-00412-00
AUTO J1 No. 1475

Sería del caso estudiar la objeción a la liquidación del crédito promovida por el apoderado judicial de la parte demandada, sin embargo, de la revisión del expediente se extrae la configuración de una anomalía que a éstas alturas resulta insalvable, como en adelante se explicará.

Lo primero que debe señalarse es que en tratándose de procesos ejecutivos, por medio de los cuales se pretende el cobro de un crédito estructurado en UPAC para la adquisición de vivienda, resulta necesario revisar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el artículo 42 de la ley 546 de 1991.

Para empezar, resulta preciso señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-813 de 2007, unificó su jurisprudencia frente a la terminación anticipada de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble, dado que en ella se extrajo el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes a esa fecha y con saldos en mora.

Indicando que el incumplimiento de esa carga, *"se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos."*

Así mismo anotó que si tal falencia no era advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los jueces a petición de parte o de oficio, aun en segunda instancia.

Lo anterior significa que no puede tenerse como soporte para determinar que la reestructuración es requisito oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda, sino solo para los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, convirtiéndose este precedente en el hilo conductor de la muy difundida y sólida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.¹

De otro lado se tiene que en la sentencia SU-787 de 2012, la Corte revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999 y

¹ Sentencia del 23 de noviembre de 2011, M.P DR. Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01); Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez; providencia de 23 de noviembre de 2011, con ponencia del H. Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar (Ref. 76111-22-13-000-2011-00321-01)

reiteró los alcances, aludiendo que el esquema de alivios se aplicó no solo a los créditos que se encontraran al día, sino igualmente a los que se encontraran en mora al 31 de diciembre de 1999.

Siguiendo la línea en exposición, en la sentencia T-881 de 2013, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de un deudor a quien se le había iniciado demanda ejecutiva en el año 2002 y se había ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

"de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma". (Surbrayas fuera de texto)

Desde esta perspectiva, dijo que el reconocimiento del derecho a la reestructuración no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito, trayendo a colación la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que señaló lo siguiente:

"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor."

Casi que en concomitancia con el anterior proveído, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencia, en la del 9 de julio de 2014, M.P Dr. Fernando Giraldo, donde se alegaba la exigencia del requisito de reestructuración por la mora causada en el año 2001, por ende, incoado el proceso con posterioridad a 1999, la Corte, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados de la sentencia de 3 de julio de 2014, y estableció que:

"ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que "Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de

amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”.

A renglón seguido, explicó que:

*"esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)”².*

Finalmente, ya asentada en esta línea, más adelante señaló que:

*"Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas**, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, **como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo**. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, **sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible**, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.”³*

Ese mismo criterio ha sido expresado por la misma Sala de Casación Civil en la sentencia del 28 de mayo de 2013, radicado, 2014-02334-00, del 28 de octubre de 2014.

Hasta aquí, y de la lectura aplicada a los análisis efectuados por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y traídos a colación en precedencia, diáfananamente concluye esta censora, que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo la modalidad de UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, la realización de la reestructuración de dicha obligación, ya que en el evento de incoar la demanda ejecutiva con la ausencia de la mencionada reestructuración, deviene que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible, y por ende, obliga al operador judicial respectivo, a emitir providencia absteniéndose de librar la orden de apremio solicitada.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.

Y es que a similar conclusión ha llegado la mencionada Corporación en reciente pronunciamiento proferido justamente el mes de noviembre pasado, en donde además de lo anterior, en uno de los insinuantes apartes refiere:

“(...) [E]n efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”

En líneas próximas expone:

“La omisión censurada resulta injustificable, pues se itera, el fin primordial del legislador al expedir la Ley 546 de 1999, fue proteger el derecho a una vivienda digna para los deudores en mora dada la volatilidad de los intereses y por ende, de las escandalosas cuotas que debían pagar por sus créditos hipotecarios.-

En tal sentido, es menester señalar que la Corte Constitucional indicó otras posibilidades relativas a variar las condiciones del crédito cuando el deudor y la entidad financiera no llegaran a un acuerdo al respecto. Así lo esbozó en la sentencia SU-787 de 2012: ... ()”

6. Así las cosas, resulta palmario que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali transgredió el derecho al debido proceso de la tutelante, pues revocó la decisión del a quo, en el sentido de negar la culminación del compulsivo sin observar que la acreencia allí perseguida reuniera los requisitos indispensables para que la deuda fuera, exigible, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, **el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes**», y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso.”

La anterior tesis revalida los pronunciamientos emitidos con base a la situación que en el presente asunto se debate, coincidiendo los altos tribunales en la necesidad categórica de aportar y/o aplicar, previo a la iniciación de los procesos judiciales en la modalidad de ejecución por sumas de dinero con garantía hipotecaria, cuya génesis radica en el incumplimiento al pago de la obligación adquirida a través de un crédito para adquisición de vivienda con anterioridad a enero de 2000 en UPAC's, la respectiva reliquidación, aplicación de los alivios a haya lugar y principalmente la Reestructuración de los créditos, en aras de procurar de manera efectiva, la tutela de la prerrogativa fundamental a la vivienda en condiciones dignas.

De otro lado se tiene que en reciente pronunciamiento emitido por la **Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto**

de 2016, expediente Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

"En adición a lo anterior, destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil⁴, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a '(...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)'⁵.

En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante '(...) no tenía capacidad de pago (...)', y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda⁶.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).

Lo anterior lleva a esta instancia a considerar que no se encuentra dentro de su

⁴ CSJ STC, 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

radio de acción, establecer la existencia de una considerable capacidad de pago de parte de los deudores, como requisito para que le sea exigible a los acreedores la renombrada reestructuración del crédito que ha sido demandado, por cuanto aquel análisis exhaustivo de la condición económica del deudor, y su capacidad de pago, debe ser realizado por los extremos en contienda, es decir, acreedor y deudor, mancomunadamente, a efectos de replantear las condiciones de la obligación, en procura de un futuro cumplimiento, puesto que de ser necesario, podrá hasta extenderse el tiempo inicialmente pactado para el mismo.

En este estado de cosas, considera esta censora suficientes los aportes jurisprudenciales traídos a colación en éste proveído, emitidos por los altos tribunales, para entrar en materia a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, una vez aplicado el respectivo control de legalidad de las actuaciones impresas a la presente ejecución.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que Central de Inversiones S.A. presentó demanda ejecutiva con título hipotecario el día 24 de junio de 2005, contra Héctor Horacio Angulo Bulla y María del Carmen Valencia Giraldo, aduciendo que el deudor suscribió el día 06 de febrero de 1990, el pagaré N° 01424, en el que se obligó a pagar el capital mutuado en 180 cuotas mensuales, incurriendo en mora desde el día 6 de diciembre de 2001.

Como respaldo de lo anterior, aportó al proceso, el Pagaré N° 01424 de fecha 06 de febrero de 1990, primera copia de la escritura pública N° 191 del 23 de enero de 1990 emitida por la Notaria Tercera del Circulo de Cali, certificado de existencia y representación legal de la parte actora expedido por la Superintendencia Bancaria, el Certificado de Cámara y Comercio de Cali, Cesión del Crédito y de la Hipoteca, celebrado por el Banco Central Hipotecario con la Sociedad Central de Inversiones, poder especial y folio de matrícula inmobiliaria No. 370-321743.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 3199 de fecha 28 de noviembre de 2005⁷ y mediante sentencia N°. 020 del 28 de febrero de 2014, ordenó la venta en pública subasta del bien hipotecado como garantía de la presente obligación⁸.

No obstante lo mencionado, tal circunstancia no es óbice para que esta instancia en este estado de cosas, se retrotraiga en el tiempo, y someta de nuevo a un minucioso examen la documentación arrimada al plenario como base de recaudo, como los anexos de la demanda, con miras a establecer el cabal cumplimiento tanto de los presupuestos procesales establecidos en los cánones legales de la norma adjetiva, como la estrictez del acatamiento de los postulados que atañen exclusivamente a los créditos para adquisición de vivienda, bajo la modalidad de UPAC y con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, contenidos en el marco de la ley 546 de 1999.

Conforme al precedente jurisprudencial vertido en ésta providencia y la posición adoptada por los altos tribunales y específicamente Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera el despacho que el crédito que aquí se cobra debió ser objeto de **reestructuración** por parte de la entidad bancaria una vez efectuada la

⁷ Visible a folio 61 del presente cuaderno.

⁸ Visible a folios del 226 al 249

reliquidación (que se encuentra adosada al plenario); pues lo cierto es que en tratándose de obligaciones pactadas en UPAC red denominadas en **UVR**, como es el caso que nos ocupa, debían además de reliquidarse, ofrecer al deudor la posibilidad de "**reestructurar su obligación**" dado que como se expuso en precedencia, gracias a los numerosos análisis emitidos por los altos tribunales, no sólo procedía para los créditos cuyas obligaciones eran objeto de procesos judiciales iniciados antes de la ley de vivienda (es decir antes del 31 de diciembre de 1999) que estuvieran vigentes, **sino que aplicaba homogéneamente para todos los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC (UVRS) o en PESOS a tasas altas de intereses y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999.**

Si bien es cierto, se advierte en el proceso hipotecario que nos ocupa que respecto a la aplicación de la sentencia **SU 813 de 2007**, la obligación que se recauda no es de aquellas que quedaron sometidas al régimen de transición señalado por la Ley 546 de 1999, toda vez que el supuesto fáctico contenido en el **parágrafo 3° del artículo 42** de esta norma, indicó que era en relación con aquellas obligaciones que se encontraban vencidas y **sobre las cuales recayeren procesos judiciales al tiempo de entrar en vigor la ley de vivienda.** Y que con base en ésta premisa legal, se profirieron en todo el país un sin número de providencias en donde los Jueces de conocimiento, consideraron que no era exigible que se hubiera practicado la reestructuración de la obligación que los demandados adquirieron en Upac antes de la circulación de la Ley 546 de 1999, cuando *no existía un proceso ejecutivo anterior* o que estuviera en curso antes del 31 de diciembre de 1.999; lo cierto es que, a partir del año 2013, las altas Cortes en sede se tutela han ensanchado las garantías para los deudores del extinto y frustrado sistema Upac "**por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que debe interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional...**"

Así las cosas, advierte el Despacho que el pagaré que se aporta como base de recaudo ejecutivo, fue otorgado en UPAC el día 6 de febrero de 1990 y teniendo en cuenta los hechos de la demanda, al crédito aquí exigido se realizó la reliquidación, pero no se observa que el mismo hubiere sido reestructurado, y este último evento, atendiendo por completo la posición que sobre el punto ha establecido la reciente jurisprudencia, hace que la obligación sea inejecutable en estos momentos.

Amén de lo expuesto, y dado que para el presente caso, no se acreditó que se haya agotado el **proceso de reestructuración del crédito**, debe concluirse que la obligación **no es exigible**, y por ende no procede la orden de pago solicitada en el cuerpo de la demanda, por lo que faltando entonces el requisito de la exigibilidad, habrá de declararse la terminación del compulsivo.

En efecto, y con fundamento a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción a la liquidación de crédito allegada por la pasiva, por las razones sostenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJESE sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante **interlocutorio No. 3199 del 28 de noviembre de 2005**, consecuente con lo

anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, **deniega** la solicitud de librar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. **Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.**

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN

SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE JULIO DE 2017

La Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2007-00977-00

AUTO E2 No. 3966

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE ALCADIA DE PASTO para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: EXPIDASE por secretaria nuevamente el oficio 05-701 e **INDIQUESELE** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO que dentro del oficio de la referencia si se encuentra citada la radicación del expediente como corresponde, lo anterior, para que proceda de conformidad y a la mayor brevedad posible.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2016-00332-00

AUTO E2 No. 3963

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali
Secretaría
10 de Julio de 2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2004-00633-00

AUTO E2 No. 3961

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2012-00254-00

AUTO E2 No. 3960

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 014-2010-00307-00

AUTO E2 No. 3962

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 032-2015-00133-00

AUTO E2 No. 3967

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria, a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-768185, a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 033-2007-00339-00
AUTO E2 No. 3971**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, mediante el cual comunican a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado CIRO RODRIGUEZ ANZOLA.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaria, oficio dirigido al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE donde cursa actualmente el proceso bajo la partida. 011-2015-00790-00, comunicando que **SI SURTE** todos los efectos legales el embargo allí decretado por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Municipio de Santiago de Cali
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 013-2014-00873-00

AUTO E2 No. 3965

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador POLICIA NACIONAL para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 032-2012-00606-00

AUTO E2 No. 3964

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador COLPENSIONES para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

10/19/2017 10:15:00 AM
CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 035-2016-00390-00

AUTO E2 No. 3959

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora y coadyuvada por la parte ejecutada, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:"(...).* **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NIEGUESE la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2016-00814-00

AUTO E2 No. 3969

En escritos que anteceden, la señora LENHY ELIZETT TARAZONA SILVA, en su calidad de representante legal de la entidad COVINOC S.A. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con JUAN FERNANDO HOLGUIN NIETO en su calidad de Apoderado Especial de la entidad BANCO COLPATRIA S.A, como parte ejecutante y cedente dentro del presente asunto, documento mediante el cual BANCO COLPATRIA S.A. transfiere a COVINOC S.A., el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco Colpatría S.A. al señor **COVINOC S.A.**

TERCERO: RATIFIQUESE para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, conforme las voces del escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2009-00458-00

AUTO E2 No. 3968

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE el despacho comisorio No. 002 allegado y debidamente diligenciado -, allegado por la Alcaldía de Popayán – Secretaria de transito - para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 019-2012-00787-00

AUTO E2 No. 3970

En escritos que anteceden, la señora SANDRA PAOLA LEGUIZAMON ROJAS, en su calidad de representante legal de la entidad SERVICIOS Y RECAUDOS COOPERATIVOS COSERVICAUDO como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con JOVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA en su calidad de representante legal de la entidad SERVICIOS COOPERATIVOS -COOPSER, como parte ejecutante y cedente dentro del presente asunto, documento mediante el cual SERVICIOS COOPERATIVOS -COOPSER- transfiere a SERVICIOS Y RECAUDOS COOPERATIVOS COSERVICAUDO., el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad SERVICIOS COOPERATIVOS -COOPSER- a **SERVICIOS Y RECAUDOS COOPERATIVOS COSERVICAUDO.**

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 012-2016-00148-00

AUTO E1 No. 1437

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

10-19-17
CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2014-00317-00
AUTO E1 No. 1439**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago ni a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 34.483765.00
INTERESES DE MORA	\$ 28.171.059.85
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 62.654.824.85

SON: SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$62.654.824.85)** como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 032-2014-00317-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC		TASA NOM	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA		FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	MAX MORALI.5%		INTERESES DE MORA	INTERESES CORRIENTES						
\$ 34.483.765,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 99.957,42	\$ -	may-14	-	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 749.680,63	\$ -	jun-14	-	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 739.457,26	\$ -	jul-14	-	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 739.457,26	\$ -	ago-14	-	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 739.457,26	\$ -	sep-14	-	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 733.991,42	\$ -	oct-14	-	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 733.991,42	\$ -	nov-14	-	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 735.358,76	\$ -	dic-14	-	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 735.358,76	\$ -	ene-15	-	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 735.358,76	\$ -	feb-15	-	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 740.822,26	\$ -	mar-15	-	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 740.822,26	\$ -	abr-15	-	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 737.067,10	\$ -	may-15	-	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 737.067,10	\$ -	jun-15	-	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 739.457,26	\$ -	jul-15	-	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 739.457,26	\$ -	ago-15	-	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 739.457,26	\$ -	sep-15	-	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 751.381,36	\$ -	oct-15	-	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 751.381,36	\$ -	nov-15	-	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 780.493,44	\$ -	dic-15	-	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 780.493,44	\$ -	ene-16	-	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 807.339,13	\$ -	feb-16	-	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 807.339,13	\$ -	mar-16	-	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 807.339,13	\$ -	abr-16	-	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 828.987,04	\$ -	may-16	-	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 828.987,04	\$ -	jun-16	-	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 840.583,42	\$ -	jul-16	-	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 840.583,42	\$ -	ago-16	-	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 840.583,42	\$ -	sep-16	-	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 840.252,68	\$ -	oct-16	-	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 840.252,68	\$ -	nov-16	-	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 336.101,07	\$ -	dic-16	-	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ -	\$ -	ene-17	-	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ -	\$ -	feb-17	-	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ -	\$ -	mar-17	-	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ -	\$ -	abr-17	-	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ -	\$ -	may-17	-	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 34.483.765,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ -	\$ -	jun-17	-	1,86%	0,06%	0	\$ -

SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 28.171.059,85
RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 34.483.765,00
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 28.171.059,85
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ -
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 62.654.824,85

SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES \$ -

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2016-00011-00

AUTO E1 No. 1438

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2013-00450-00

AUTO E2 No. 3950

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales No. 469030001559508 que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN No. 007-2013-00450-00
AUTO E1 No. 1435**

Revisadas las liquidaciones de crédito allegadas a folios 279 a 302 y 307 a 308, allegadas al expediente, advierte el Juzgado en la práctica de aquéllas no se tuvo en cuenta la liquidación de crédito que se encuentra en firme, conforme se dispuso en auto No. 893 del 10 de junio de 2016¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación para ajustarla a lo legal, así:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 1.127.315.44
INTERESES DE MORA	\$ 52.873.42
CUOTA EXTRA	\$ 16.000.00
SANCION POR INASISTENCIA	\$ 74.000.00
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 1.270.188.86

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1.270.188.86)** como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

CUARTO: No tener en cuenta el memorial allegado el día 30 de junio del año que avanza por haberse presentado sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 446², 447, 448 y 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

¹ Folios 213,214 Y 215

² "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Civil Municipal de Ejecución
Mariano Jiménez
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 007-2013-00450-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORAL 5%	TASA NOM	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA		FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEJ.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
				CAPITAL OCTUBRE DEL 2014	INTERESES DE MORA						
\$ 692.369,00					\$ 209.851,00						
\$ 755.369,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 16.078,13		nov-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 818.369,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 17.419,09		dic-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 886.369,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 18.901,63		ene-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 954.369,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 20.351,71		feb-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.022.369,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 21.801,80		mar-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.090.369,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 23.424,64		abr-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.158.369,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 24.885,49		may-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.226.369,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 26.346,35		jun-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.294.369,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 27.666,26		jul-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.362.369,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 29.119,71		ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.430.369,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 30.573,17		sep-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.498.369,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 32.130,48		oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.566.369,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 33.588,64		nov-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.634.369,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 35.046,81		dic-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.705.369,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 37.159,01		ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.776.369,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 38.706,06		feb-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.847.369,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 40.253,11		mar-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 1.918.369,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 43.419,69		abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 1.989.369,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 45.026,68		may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.060.369,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 46.633,67		jun-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.131.369,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 49.899,93		jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.202.369,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 51.562,20		ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.273.369,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 53.224,46		sep-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.344.369,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 56.358,45		oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 2.415.369,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 58.065,28		nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
				\$ 1.087.523,44							
				\$ 2.517.577,00							
				\$ -1.430.053,56							
				\$ 25.393,74		dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
				\$ 27.479,68		ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
				\$ 52.873,42							
				\$ 1.127.315,44							
				\$ 52.873,42							
				\$ 16.000,00							
				\$ 74.000,00							
				\$ 1.270.188,86							

SUB-TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 52.873,42
RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 1.127.315,44
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 52.873,42
CUOTA EXTRA	\$ 16.000,00
SANCIONPOR INASISTENCIA	\$ 74.000,00
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 1.270.188,86

SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES \$ -

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 017-2009-01123-00

AUTO E2 No. 3953

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante oficio No. 06-0902 que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por secretaria al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. S1-01622 proferido el 08 de octubre del 2016, así mismo **INDIQUESE** que los remanentes fueron dejados a su disposición mediante oficio 05-2418 del 12 de septiembre del 2016 para lo cual se le adjuntara copia simple del folio 64, del 78 al 86 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Materia: Ejecución de Sentencias
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 009-2014-00549-00

AUTO E2 No. 3958

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE a la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA a fin de que le informe al arrendatario del bien inmueble dejado bajo su custodia y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370.385985, que deberá consignar los cánones de arrendamiento a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia, lo anterior, para que proceda de conformidad.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Marta Jimena López
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2013-00331-00

AUTO E2 No. 3957

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 3.420.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Materia: Ejecución de Sentencias

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 017-2016-00336-00

AUTO E2 No. 3956

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y previo a darle trámite a la liquidación de crédito como corresponde, resulta pertinente requerir a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído se sirva informar el valor de los cánones de arrendamiento causados dentro del crédito aquí ejecutado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte actora, para que en el término de ejecutoria de este proveído se sirvan allegar la liquidación de crédito indicando el valor de los cánones de arrendamiento aquí perseguidos, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el 1653 del Código Civil.

CUMPLIDO lo anterior, se procederá a dar trámite a la liquidación de crédito como en derecho corresponde.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali
5-0-2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 011-2013-00106-00

AUTO E2 No. 3955

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE al señor JORGE ALBERTO ADAM PIZARRO para que en el término de ejecutoria de este proveído, acredite la calidad en la que actúa dentro del proceso de la referencia e **INDIQUESELE** al togado FERNANDO PAEZ ALVAREZ que cumplido con lo anterior se procederá a dar trámite al memorial-poder, de lo contrario, se agrega sin consideración alguna para que obre y conste dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Mina 55, Calle 21, Cali - Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 016-2016-00104-00

AUTO E2 No. 3954

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y previo a darle trámite a la liquidación de crédito como corresponde, resulta pertinente requerir a las partes para que en el término de ejecutoria de este proveído se sirvan informar el capital actual del crédito aquí ejecutado, toda vez que el mismo no corresponde al indicado en el auto de apremio y de haberse realizado abonos a la obligación por la parte demandada imputarlos como corresponde, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE a las partes, para que en el término de ejecutoria de este proveído se sirvan allegar la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el 1653 del Código Civil.

CUMPLIDO lo anterior, se procederá a dar trámite a la liquidación de crédito como en derecho corresponde.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Santiago de Cali
Mariana Jimenez Lora
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2006-00828-00

AUTO E2 No. 3952

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio No. 0791 allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Marta Jimena López
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2014-00643-00

AUTO E2 No. 3951

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio No. S/N allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS
10 DE JULIO DE 2017

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2014-00519-00

AUTO E1 No. 1436

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, además de encontrarse cumplido por la parte actora el requerimiento hecho mediante el auto E2 No.3618, sin embargo no se tendrá en cuenta el valor correspondiente a la liquidación de costas relacionado por la parte actora, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito por la suma de \$37.037.190.00, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA PAOLA SIERRA VALENZUENLA, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.111.588 y T.P 107.236 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutado PABLO JOAQUIN RAYO MANRIQUE

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE JULIO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali
SECRETARIA